

## DINCO ASJUR

---

**De:** SEGEN NOTIFICACIÓN-TUTELAS  
**Enviado el:** miércoles, 2 de abril de 2025 9:55 a. m.  
**Para:** DINCO ASJUR  
**Asunto:** RV: Luis Sebastián Benavides Melo- OFICIO 0297 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO A.T. 2025-00045  
**Datos adjuntos:** Oficio 0297 notifica auto admisorio.pdf; 03AutoAdmisorio.pdf; 01DemandaTutelaAnexos.pdf  
**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

---

**De:** Notificaciones Tutelas <Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 1 de abril de 2025 6:07 p. m.  
**Para:** SEGEN NOTIFICACIÓN-TUTELAS <notificacion.tutelas@policia.gov.co>  
**Asunto:** Luis Sebastián Benavides Melo- OFICIO 0297 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO A.T. 2025-00045

Señores

**POLICIA NACIONAL**

De Conformidad con la Circular 0002 del 13 de junio de 2024 suscrita por el Ministro de Defensa Nacional y por considerarlo de su competencia me permito dar traslado del correo electrónico allegado al Buzón de notificaciones de tutelas del Ministerio de Defensa nacional, mediante la cual se notifica la tutela del asunto, para se ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y se allegue a la Corporación Judicial las pruebas que se consideren pertinentes.

Cordialmente,

Grupo Contencioso Constitucional

HA3

---

**De:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Nariño - Pasto <[j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 1 de abril de 2025 4:48 p. m.

**Para:** [notificacionesjudiciales@cardioquirurgica.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cardioquirurgica.com.co); Notificaciones Tutelas

**Asunto:** RV: OFICIO 0297 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO A.T. 2025-00045

No suele recibir correo electrónico de [j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co). [Por qué es esto importante](#)

---

**De:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Nariño - Pasto

**Enviado:** martes, 1 de abril de 2025 04:10 p. m.

**Para:** YeNnY MaRcEIA NoVoA <[Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)>; [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co)

<[ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co)>; EDWIN MAHECHA <[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)>;

[notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co) <[notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificación.tutelas@policia.gov.co)>; [dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)

<[dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)>; [dinco.ginar-oac@policia.gov.co](mailto:dinco.ginar-oac@policia.gov.co) <[dinco.ginar-oac@policia.gov.co](mailto:dinco.ginar-oac@policia.gov.co)>;

[dinco.notificacion@policia.gov.co](mailto:dinco.notificacion@policia.gov.co) <[dinco.notificacion@policia.gov.co](mailto:dinco.notificacion@policia.gov.co)>; [info@cardioquirurgica.com.co](mailto:info@cardioquirurgica.com.co)

<[info@cardioquirurgica.com.co](mailto:info@cardioquirurgica.com.co)>; [hfpp81@outlook.com](mailto:hfpp81@outlook.com) <[hfpp81@outlook.com](mailto:hfpp81@outlook.com)>

**Asunto:** OFICIO 0297 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO A.T. 2025-00045

San Juan de Pasto, 01 de abril de 2025

Señores

**REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Señores

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO-NARIÑO**

Intendente jefe

**MAURICIO MARTÍNEZ MONTEZUMA**

**Responsable de la Selección y Seguimiento GINAR**

Teniente

**ROBERTH DAVID GARCÍA CHAMORRO**

**Jefe Grupo de Incorporación Nariño**

Señor

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO**

Señor

**LUIS SEBASTIÁN BENAVIDES MELO**

**Vereda Bomboná - Consacá**

**Ref.:** oficio 0297 - Auto admisorio

**RADICADO No.:** 5200131070012025-00045-00

**ACCIONANTE:** Luis Sebastián Benavides Melo

**ACCIONADOS:** Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional – Dirección de Incorporación Pasto, Nariño

**ACTUACIÓN:** AUTO ADMISORIO 01/03/235

Cordial y atento saludo,

Por medio del presente me permito notificar el Oficio 0297 y el Auto proferido el 01 de abril de 2025 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado. Lo anterior para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, adjunto lo enunciado.

Atentamente,

Citadora. -

**JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 110



*CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS*  
*JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO*  
*Email: j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Horario de atención: 8 a.m. – 12 m. y 1 p.m. – 5 p.m.*

---

San Juan de Pasto,  
01 de abril de 2025

Oficio CSA-J1 No. 0297

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
Correo e-: [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO- NARIÑO**  
Correo e-: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)  
[dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)  
[dinco.ginar-oac@policia.gov.co](mailto:dinco.ginar-oac@policia.gov.co)  
[dinco.notificacion@policia.gov.co](mailto:dinco.notificacion@policia.gov.co)

Intendente Jefe  
**MAURICIO MARTÍNEZ MONTEZUMA**  
Responsable de la Selección y Seguimiento GINAR  
Correo e-: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)  
[dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)  
[dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)  
[dinco.ginar-oac@policia.gov.co](mailto:dinco.ginar-oac@policia.gov.co)  
[dinco.notificacion@policia.gov.co](mailto:dinco.notificacion@policia.gov.co)

Teniente  
**ROBERTH DAVID GARCÍA CHAMORRO**  
Jefe Grupo de Incorporación Nariño  
Correo e-: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)  
[dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)  
[dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)  
[dinco.ginar-oac@policia.gov.co](mailto:dinco.ginar-oac@policia.gov.co)  
[dinco.notificacion@policia.gov.co](mailto:dinco.notificacion@policia.gov.co)

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN  
PASTO -NARIÑO DE LA POLICÍA NACIONAL**  
Correo e-: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)  
[dimco.oac@policia.gov.co](mailto:dimco.oac@policia.gov.co)  
[dinco.ginar-oac@policia.gov.co](mailto:dinco.ginar-oac@policia.gov.co)  
[dinco.notificacion@policia.gov.co](mailto:dinco.notificacion@policia.gov.co)

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD CARDIOQUIRÚRGICA DE NARIÑO**  
Correo e-:

Señor  
**LUIS SEBASTIÁN BENAVIDES MELO**  
Correo e-: [hfpp81outlook.com](mailto:hfpp81outlook.com)  
Vereda Bomboná - Consacá

Ref.:      RADICADO No.:      **5200131070012025-00045-00**  
         ACCIONANTE:      LUIS SEBASTIAN BENAVIDES MELO  
         ACCIONADOS:      MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; Y POLICÍA NACIONAL-  
         VINCULADOS:      DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO  
         ACTUACION:      AUTO ADMISORIO 01/04/25

Para su información y fines pertinentes me permito NOTIFICARLE de manera personal de auto de fecha 1°/04/2025 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, dentro del asunto de la referencia; que en su parte pertinente dice: “(...)”:

**Primero: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Luis Sebastián Benavides Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.342.932 de Consacá (N), actuando en nombre propio en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional – Dirección de Incorporación Pasto, Nariño, para que en el término de dos (02) días hábiles posteriores a la notificación de este proveído, rindan informe (garantizándoseles así el derecho superior de defensa y contradicción), pronunciándose sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda, advirtiéndoseles que no enviar los dosieres deprecados, enviarlos fuera de tiempo o remitirlos oportunamente pero en ellos no referirse a los hechos y pretensiones, trae como consecuencia jurídica adversa que los factuales contenidos en la demanda se presumirán ciertos.

**Segundo: SIN LUGAR** a decretar una medida provisional acorde con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo motivado en la parte motiva.

**Tercero: VINCULAR** al trámite tutelar al **Intendente Jefe Mauricio Martínez Montezuma**, en su calidad de Responsable de la Selección y Seguimiento GINAR y al **Teniente Roberth David García Chamorro** en su condición de Jefe Grupo de Incorporación Nariño, concediéndole un término improrrogable de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda.

**Cuarto: OFICIAR** a la **Dirección de Incorporación Pasto, Nariño de la Policía Nacional** y a la **Unidad Cardioquirúrgica de Nariño**, concediéndole un término improrrogable de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que allegue los resultados de los exámenes médicos en cardiología “*monitoreo por 24 horas con HOLTER*” realizados al señor Luis Sebastián Benavides Melo los días 13 y 14 de marzo de 2025.

**Quinto: OFICIAR** a la **Dirección de Incorporación Pasto, Nariño de la Policía Nacional** a través de su área competente, para que en un término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, publique en la página web oficial de la entidad la admisión de la demanda de tutela y sus anexos, o mediante sus direcciones electrónicas, en aras de surtirse la notificación a los aspirantes del grupo Nariño en la convocatoria No. 206-2024 “Patrullero de Policía”, por ser terceros interesados en las resultas del proceso. De ello, aportará prueba documental de la notificación, so pena de compulsar copias.

**Sexto: TENER** como medios de prueba los documentos allegados por la parte accionante.

**Séptimo: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a la parte accionante y accionada, a quien se le correrá traslado de la respectiva demanda.

Lo pedido anteriormente podrá ser enviado vía fax o correo electrónico (7226965 - [j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (fdo.) Jueza”.

Anexo: Copia de auto y demanda de tutela.

Cordialmente,

**DARIO VICENTE PORTILLA AMAGUAÑA**  
Secretario Centro de Servicios Administrativos

AUA.

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL PASTO (N) – REPARTO**

E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la educación superior y demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

**ACCIONANTE:** LUIS SEBASTIÁN BENAVIDES MELO

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO - NARIÑO – GINAR

**LUIS SEBASTIÁN BENAVIDES MELO**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Consaca (N), identificado con la C.C. N° 1.004.342.932, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo respetuosamente ante su Despacho la presente acción de tutela, a fin que se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la educación superior y demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, los cuales han sido menoscabados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO - NARIÑO – GINAR fundamentando la presente en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** En fecha que data a 03 de enero 2025, me inscribí a la convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA NACIONAL,

**SEGUNDO:** En fecha que data a 19 de febrero de 2025 vía electrónica, donde nos os citó a una charla de "laboratorios clínicos, especializados y paraclínicos" para el día 20 de febrero donde deberíamos llevar la suma para cancelar por le valor de \$644. 630 y \$ 36.450 ara la valoración médica.

**TERCERO:** El 11 de marzo me citaron para realizarme el examen de cardiología, el profesional de la salud contratado por la DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO - NARIÑO – GINAR, donde me remiten a cardiología para realizarme un monitoreo por 24 horas con el HOLTER.

**CUARTO:** Los días 13 al 14 de marzo me colocaron el sistema de monitoreo holtter por 24 horas en LA UNIDAD CARDIOLOGICA de la ciudad de Pasto (N) en donde el resultado fue "**Estudio Monitoreo Holtter 24 horas dentro de límites normales.**"

**QUINTO:** El día 18 de marzo 2025, asistí a La valoración Médica, en donde me atiende un señor patrullero que no recuerdo el nombre me hace la entrega los documentos de mi carpeta informándome que mi proceso en la convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA NACIONAL se daba por TERMINADA, y me hace firmar un documento en donde manifestaba que tenía un **SOPLO EN EL CORAZÓN** y por tal motivo no podía continuar mi proceso.

**SEXTO:** Saliendo de la valoración médica me sentí muy preocupado, no solo porque aparentemente me encontraba enfermo y no sabía, sino porque se dio por terminado mi proyecto educativo y el proyecto de vida que siempre me había planteado y soñado para mi, ya que debido a mi aparente condición médica se me había cerrado la puerta de pertenecer a una de las mejores instituciones del Estado al servicio de la comunidad, como lo es la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

**SÉPTIMO:** Encontrándome aparentemente enfermo, mi padre LUIS BENAVIDES en su preocupación por mi estado de salud, decidió realizarme estudios médicos relacionados con el mi corazón, el día 26 de marzo 2025 me realice todo tipo de estudios, para descartar todo tipo de patologías como como es el soplo en el corazón y una posible arritmia entre otros, en la **UNIDAD CARDIOLÓGICA** con el Dr. Armando Chamorro Romo médico internista cardiólogo.

**OCTAVO:** El resultado del examen especializado en cardiología manifiesta **"Paciente quien no presenta alteración cardiovascular, se encuentra SANO cardiológicamente, no tiene contraindicación para realizar ejercicio físico extremo o episodios de estrés"**.

**NOVENO:** Ante los resultados obtenidos el 26 de marzo 2025 hogaño me dirigí muy contento al Grupo de Incorporación Nariño de la Policía Nacional de Colombia, para informar que hubo un error en los resultados en el examen especializado de cardiología y me permití presentar los resultados de los exámenes que me realicé posteriormente por la **UNIDAD CARDIOLÓGICA** de Pasto (N) y que demuestran que me encuentro sano.

**DECIMO:** El Teniente ROBERTH DAVID GARCIA CHAMORRO Jefe Grupo de Incorporación Nariño, ante mi manifestación del error en los resultados de los exámenes cardiológicos me manifiesta que ya no había nada que hacer, que mi proceso en la convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA NACIONAL había terminado, puesto que los resultados del examen cardiológico ya habían sido subidos en el sistema de la POLICIA NACIONAL cerrándome toda opción para continuar mi proceso.

## **PETICIONES**

**PRIMERA:** Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la educación superior que considero vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO - NARIÑO – GINAR

**SEGUNDA:** Solicito se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO -NARIÑO – GINAR darle continuidad a mi proceso en la convocatoria 2062024 - PATRULLEROS DE POLICIA NACIONAL la cual se dio TERMINADA por un error.

**TERCERA:** Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

## PROCEDENCIA

Es procedente la solicitud de amparo que invoco a su honorable Despacho ya que no dispongo de otro mecanismo para evitar el perjuicio irremediable que actualmente se nos está causando.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

### Documental:

1. Correo electrónico del 3 de enero de 2025 "INSCRIPCIÓN POLICIA NACIONAL"
2. Correo electrónico del 19 de febrero de 2025 "Citación Charla de Laboratorios clínicos, especializados y paraclínicos para el día martes"
3. Resultados con fecha 14 de marzo de 2025 del examen especializado el sistema de monitoreo holtter por 24 horas en **LA UNIDAD CARDIOLOGICA** de la ciudad de Pasto (N)
4. Resultados con fecha 26 de marzo de 2025 del examen especializado de cardiología emitido por el Dr. Armando Chamorro Romo médico internista cardiólogo de **UNIDAD CARDIOLÓGICA** de la ciudad de Pasto.
5. Copia cedula de ciudadanía

### De oficio:

Su señoría sírvase solicitarle al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA: DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN PASTO - NARIÑO – GINAR, aportar a su señoría los resultados del examen de cardialgia y el acta que firme donde la patología era SOPLO DEL CORAZON, puesto que solicité copia verbalmente de ellos, pero me fue negada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### DERECHO AL DEBIDO PROCESO

<sup>1</sup>Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

---

<sup>1</sup>sentencia C-980/10

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del poder punitivo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).

Sentencias T-225 de 1993; T-225 de 2003; T-576 de 2011 (perjuicio irremediable).

### **Sentencia T - 309 de 2016**

"De acuerdo con el artículo 29 de nuestra Carta, <el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas>. En esta medida el derecho al debido proceso como presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

En igual medida la Corte Constitucional mediante Sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:

<Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados>

Ahora bien, el debido proceso en el trámite administrativo tiene varias dimensiones las cuales han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, esta Corporación ha podido precisar, como el debido proceso puede verse afectado injustificadamente cuando las autoridades administrativas y judiciales sacrifican los derechos subjetivos de las personas al aplicar mecánicamente las formalidades del proceso, a este fenómeno se le conoce como "exceso ritual manifiesto". Sobre este punto esta Corte ha señalado: **<Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los**

**derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías>. Negrillas mias**

Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho. Es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata”

## **DERECHO DE A LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

### **Sentencia T 089 de 2017**

“La Corte Constitucional ha señalado que si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, le corresponde junto con la familia y la sociedad

<el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior>

Por otro lado, múltiples instrumentos internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, soportan esta restricción en relación con la educación superior. La Convención de los Derechos de los Niños, adoptada por la Ley 12 de 1991, en su artículo 28, dispone:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
  - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

En cumplimiento de este deber, una de las funciones otorgadas al Ministerio de Educación consiste en formular políticas para el fomento de la educación superior. En concordancia con lo anterior, el derecho a la educación no solo goza de protección constitucional en su modalidad primaria, básica y secundaria. La Corte también ha protegido el derecho al acceso a la educación superior, cuando provoca la amenaza o vulneración de otros derechos de carácter fundamental como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso por conexidad.

La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que éste tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas.

En este sentido, en la sentencia T-321 de 2007 expresó que <se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad>.

Posteriormente, en la sentencia T-056 de 2011 la Sala Quinta de Revisión afirmó que el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros y (iii) es uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho”...

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha dicho: "El principio de la igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a toda la igualdad de oportunidades. La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecución solo es posible estableciendo diferencias en favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta."

---

<sup>2</sup> SENTENCIA T-422 proferida dentro del expediente T-298. Fechada junio 19 de 1992. SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN. Mag. Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## **Sentencia - T 344 de 2018**

“El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como un derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social. También establece algunos contenidos mínimos de la educación (el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente), los cuales atienden a su carácter instrumental, como un elemento necesario para el desarrollo individual de las personas y a su influjo relacional para el desarrollo de la vida en sociedad<sup>1</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación (i) es necesaria para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite la formación integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (iv) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

La Corte Constitucional, de manera enfática, defiende el carácter fundamental del derecho a la educación. Por ejemplo, en la **sentencia T- 202 de 2000** evaluó el caso de una persona que perdió un subsidio que le permitía acceder al servicio educativo. En dicha oportunidad, la Corte consideró que el núcleo esencial de ese derecho implica el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el sujeto se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia. Además, la educación es un medio para consolidar el carácter material de la igualdad, pues en la medida en que una persona tenga las mismas posibilidades educativas, podrá gozar la igualdad de oportunidades en la vida para realizarse como persona.

Por esta razón, y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte entiende que este es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Cabe resaltar que esta Corporación reconoce como parámetros de definición de estas garantías, aquellas contenidas en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que, si bien no es una norma vinculante, permite establecer el alcance de estas. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías se materializan mediante el cumplimiento de ciertas obligaciones estatales. Esto implica que el Estado debe procurar por la eliminación gradual de las barreras que impidan el acceso a educación superior por motivos netamente patrimoniales o pecuniarios”.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez por la Naturaleza Constitucional del asunto por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la amenaza y vulneración de los Derechos Fundamentales Invocados, conforme al Decreto 1382 del 2000 artículo 1°.

## NOTIFICACIONES

Los accionantes en la: vereda Bombona Consaca (N) Celular: 3182891119. Correo electrónico: [hfpp81@otlook.com](mailto:hfpp81@otlook.com)

La accionada en: la Calle 20 Cra 27 esquina Comando Departamento de Policía Nariño Oficina Grupo de Incorporación Nariño. Correo electrónico: [dinco.ginar-oac@policia.gov.co](mailto:dinco.ginar-oac@policia.gov.co) o [dinco.notificacion@policia.gov.co](mailto:dinco.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,

*Sebastián Benavides*

---

**LUIS SEBASTIÁN BENAVIDES MELO**

C.C. N° 1.004.542.780 de Consaca (N)

**ACEPTACIÓN PREINSCRIPCIÓN POLICÍA NACIONAL**

dinas.admin@policia.gov.co <dinas.admin@policia.gov.co>  
Para: SEBASTIAN BENAVIDES <benavidessebastian85@gmail.com>

11 de enero de 2025, 3:01 p.m.



**LA POLICÍA NACIONAL LE ESPERA**

Apreciado(a) aspirante **LUIS SEBASTIAN BENAVIDES WELO**:

Gracias por realizar su preinscripción en el Sistema de Información de Incorporación (SINCO) de la Policía Nacional.

La Policía Nacional de Colombia, le da la bienvenida al proceso de selección para la convocatoria **2862024 - PATRULLEROS DE POLICIA**, al haber **CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS BÁSICOS EXIGIDOS**.

Cualquier duda o inquietud referente al proceso de selección lo invitamos a conectarse a la **SALA DE ATENCIÓN VIRTUAL AL ASPIRANTE** dando click al siguiente enlace: **SALA DE ATENCIÓN VIRTUAL**.

Cordialmente,

Dirección de Incorporación  
Policía Nacional de Colombia







- Inicio
- Recepción
- Envío
- Comentarios
- Proyectos
- Noticias
- Eventos
- Recursos
- Mapa
- Reservar

**ACEPTA EL RETO, DESTÁGATE E INSPÍRA\***

San Juan de Pasto, 19 de febrero de 2025

**CITACIÓN CHARLA PARA EXÁMENES CLÍNICOS, ESPECIALIZADOS Y PARALÍNICOS EL DÍA JUEVES 20/02/2025 DEL PRESENTE AÑO a las 09:00 am.**

De manera atenta me dirijo a los jóvenes aspirantes hombres y mujeres de la convocatoria 206-2024 "Jóvenes de Policía", que deberán presentarse en la hora y fecha indicada en la celda 20 Cx 27 espacio **COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA NARIÑO** en las instalaciones del **GRUPO DE INCORPORACION NARIÑO**.

Para lo cual deben presentar que el valor a cancelar de dichas laboratorios es de:

**Valor paquete hombres \$ 644.630**

**Valor paquete Mujeres \$ 687.780**

De igual manera la valoración médica tiene un valor **\$36.450**

Las dos facturas serán creadas el día de hoy miércoles, las cuales deberán ser presentadas de forma física el día Jueves 20 de febrero en la reunión. Las cuales deberán canceladas por separado y deberán traer las dos consignaciones.



**MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO  
HOLTER**

**DIARIO DEL PACIENTE**

Nombre: Luis Sebastian Benavides Melo

ID: 1004342932

Edad: 22 años

Medicamentos: ninguno

Fecha de nacimiento: 25-NOV-2002

Teléfono: 3182871119

Fecha de instalación: 13-MAY-23

Fecha de retiro: 14-MAY-23

Grabadora N°: Cassete N°

Instalado por: Paola Cidonez

Indicación del examen: valoración

Si usted tiene algún problema o duda puede comunicarse a los teléfonos: 3217496193 - 3146498132

**Cra 40° #19B-15 Torre Praga-Piso 4, Av. Panamericana,  
Pasto-Nariño**

e-30

**MONITORIZACIÓN AMBULATORIA DEL HOLTER**

El Electrocardiograma (ECG) tomado en el consultorio de su médico, registra solo un pequeño número de latidos al corazón, el monitrore del Electrocardiograma ambulatorio registra el ritmo cardíaco en forma continua durante 24 horas y con las variaciones relacionadas con la actividad, por ejemplo, en reposo, ejercicio, actividad sexual, durante el sueño, trabajo, con las comidas, mientras conduce y así en el desarrollo de sus diferentes actividades cotidianas.

**RECOMENDACIONES PARA SU USO**

Durante la grabación de su ECG ambulatorio siga cuidadosamente las indicaciones dadas. Su "Diario del paciente" es una parte muy importante para el examen, donde registrara los síntomas, actividades, indicando la hora en la que ocurren.

Sea muy cuidadoso para que no se desconecten los electrodos y cables, no abra la grabadora, el permiso que esta se moja o que quede expuesta a un campo electromagnético, como por ejemplo cerca de radiotransmisores, subestaciones eléctricas, sistema de seguridad de aeropuertos etc., que además de dañar el equipo altera los resultados.

No existe ningún riesgo de choque eléctrico a través de la grabadora.

Una vez terminado el examen devuelva la grabadora y este diario. Tan pronto como regrese la grabadora, su médico recibirá una impresión o copia en papel de la información obtenida, que analizará y compareará con que usted consiga en el diario.

**NOTAS IMPORTANTES**

- ✓ Asegúrese que la grabadora no se moje o quede expuesta a campos electromagnéticos, no se presentaran cargas eléctricas, pero se puede dañar la grabadora o la información.
- ✓ Anote en el diario la hora, la actividad que se encuentra realizando y los síntomas que experimente.
- ✓ Tan pronto como termine la grabación devuelva la grabadora y EL DIARIO DEL PACIENTE, de acuerdo con las instrucciones dadas.

**EJEMPLO DE COMO HACER SUS ANOTACIONES**

HORA	ACTIVIDAD	SINTOMAS
7:10 am	Desayuno	Mareo
8:15 am	Manejando	Dolor en el pecho
10:50 am	Sentado	Mareo y dolor en el pecho



Unidad Cardiológica

Dr. Armando Chamorro Romo  
Internista - Cardiólogo

### MONITORIA HOLTER DE 24 HORAS

NOMBRE : LUIS SEBASTIAN BENAVIDES MELO  
EDAD : 22 AÑOS  
ENTIDAD :  
NUMERO : 1004342932  
FECHA : Marzo de 2025

INDICACION DEL ESTUDIO: ARRITMIA

#### COMENTARIOS:

Monitoria Holter de 24 horas ritmo de base en sinusal, un tiempo analizado de 23:25 horas, con una frecuencia máxima de 124 latidos por minuto, una frecuencia mínima de 46 latidos por minuto, una frecuencia media de 65 latidos por minuto. Durante el examen no se observa presencia de extrasístoles ventriculares o supraventriculares ni taquicardias. El análisis en la conducción no se evidencia pausas o bloqueos A-V. El segmento ST fue normal, el segmento QT normal. Durante el registro no se anotaron síntomas.

#### CONCLUSIONES:

1. Estudio Monitoreo Holter 24 horas dentro de límites normales.

  
DR. ARMANDO CHAMORRO ROMO  
INTERNISTA CARDIOLOGO

DR. ARMANDO CHAMORRO ROMO.  
INTERNISTA CARDIOLOGO

AV. PANAMERICANA CRA. 40 No. 19B -15 TORRE PRAGA 4to. PISO  
CEL: 3217496193 - 3146498132. SAN JUAN DE PASTO-NARIÑO



## UNIDAD CARDIOLOGICA

DR. ARMANDO CHAMORRO

CRA 40A # 19B-15. ED TORRE PRAGA 4 PISO  
TEL: 3217496193 - 3146498132

### Estudio CardioVex Holter - ECG de 3 canales

Paciente LUIS SEBASTIAN BENAVIDES MELO DNI ---  
Sexo Masculino Edad 22 Peso --- Estatura ---  
N° historia clínica 1004342932 Cobertura médica --- Teléfono 3162891119  
Dirección --- Localidad --- Provincia ---  
Fecha/hora inicio grabación 13/03/2025 12:22 Modelo Marcapasos: ---  
Doctor ARMANDO CHAMORRO ROMO Referido por ARMANDO CHAMORRO ROMO  
Indicación/motivo VALORACION  
Medicación/tratamiento NINGUNO  
Observaciones ---

<b>Frecuencia cardíaca</b> Media: 65 lpm Mínima: 46 lpm a las 02:07:30 Máxima: 124 lpm a las 17:50:30	<b>Latidos - morfologías</b> Normal: 53836 - (100.00%) Total de latidos clasificados: 53836
<b>Extrasístoles ventriculares</b> Total: 0 latidos Pares: 0 eventos Taquicardias: 0 eventos Taq. más extensa: 0 latidos a las --- Tripletas: 0 eventos Bigem.: 0 eventos Trigem.: 0 eventos	<b>Promedio Desnivel ST Intervalo QT</b> Canal 1: 5.1 mm. 0 ms. Canal 2: 0.9 mm. 0 ms. Canal 3: -5.7 mm. 2 ms.
<b>Extrasístoles supraventriculares</b> Total: 0 latidos Pares: 0 eventos Taquicardias: 0 eventos Taq. más extensa: 0 latidos a las --- Tripletas: 0 eventos	<b>Análisis de variabilidad de la frecuencia cardíaca</b> SDNN: 181 ms. RMSSD: 112 ms. SDNN index: 131 ms. PNN50: 58 % SDANN index: 126 ms.
<b>Conclusiones</b>	<b>Bradycardia - pausas</b> Bradycardia (FC < 60 bpm): 598 eventos Pausas (RR > 2.0 seg): 0 eventos Pausa más larga: 0.0 seg.

CardioVex Holter

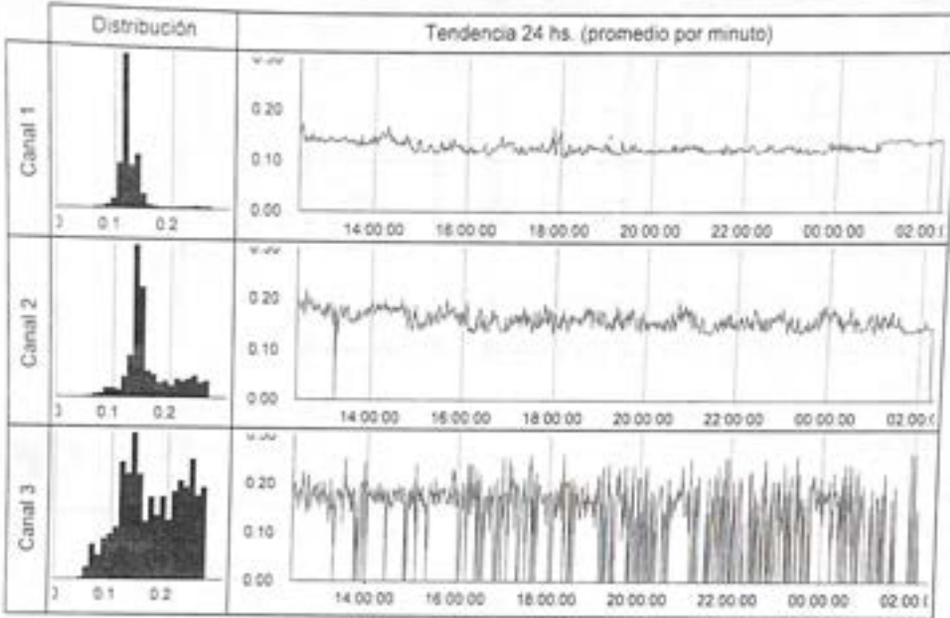
Variabilidad de la frecuencia cardiaca - resumen 24 hs.

Hora (hr)	#Latidos NN / total	FC med. (bpm)	NN med. (ms)	SDNN (ms)	RMSSD (ms)	PNN50 (%)
12:22	3530 / 3532	59	1018	178	145	63
13:22	3874 / 3874	65	978	149	117	57
14:22	4311 / 4311	72	834	123	85	49
15:22	4358 / 4358	73	825	127	92	49
16:22	4128 / 4128	69	871	157	109	54
17:22	4486 / 4486	69	801	181	83	40
18:22	4063 / 4063	75	885	122	95	57
19:22	3649 / 3649	68	985	154	115	66
20:22	3695 / 3695	61	985	167	131	67
21:22	3695 / 3695	62	973	177	111	61
22:22	4086 / 4086	69	880	147	123	64
23:22	3850 / 3850	64	934	146	123	65
00:22	3852 / 3852	64	934	146	125	67
01:22	3306 / 3306	65	1068	176	125	73
02:22	3306 / 3306	65	1068	176	125	73
03:22	2849 / 2849	60	1207	115	107	205
04:22	-/-	-	15	82	144	206
05:22	-/-	-	17	82	145	211
06:22	-/-	-	18	83	146	213
07:22	-/-	-	19	84	149	214
08:22	-/-	-	20	85	150	214
09:22	-/-	-	0	0	0	0
10:22	-/-	-	0	0	0	0
11:22	-/-	-	0	3600	3600	3600
				7200	7200	7200
				10800	10800	10800

Total	24 hs.	Vigilia	Sueño
SDNN (ms.)	181	170	186
SDNN index (ms.)	131		
SDANN index (ms.)	126		
RMSSD (ms.)	112	107	119
PNN50 (%)	68	62	68
TINN index (ms.)	659		
HRV index	55		



Análisis intervalo PR



CardioVex Holter

NORMAL - 10 mm/mV, 25 mm/seg



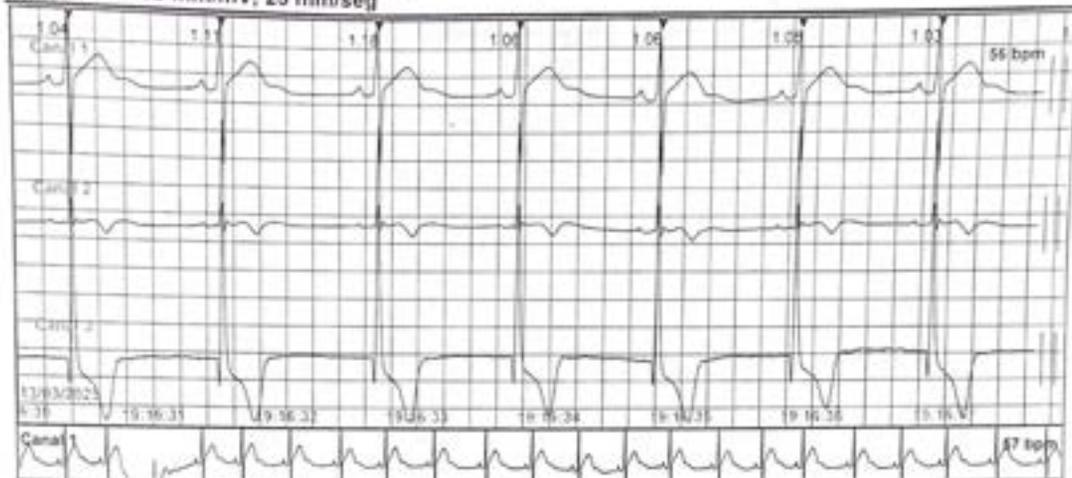
NORMAL - 10 mm/mV, 25 mm/seg



NORMAL - 10 mm/mV, 25 mm/seg



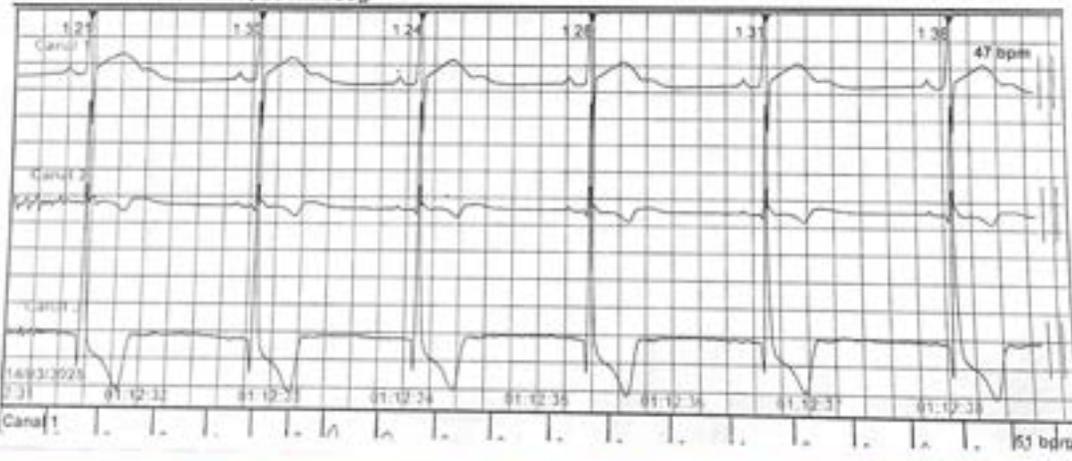
NORMAL - 10 mm/mV, 25 mm/seg



NORMAL - 10 mm/mV, 25 mm/seg



NORMAL - 10 mm/mV, 25 mm/seg







Unidad Cardiológica

Dr. Armando Chamorro Enríquez

Intervista - Cardiólogo

Nº 12987011-6

Cra. 35 A # 11B-15 Torre Praga Piso 1

Tel: 322796709 - 314499132

Código de validación



## CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

PACIENTE			
<b>Nombre:</b> LUIS SEBASTIAN BENAVIDES MELO			
<b>Género:</b> MASCULINO	<b>Fecha de Nacimiento:</b> Lunes, 25 noviembre de 2002	<b>Edad:</b> 22 Año(s) 4 Mes(es) 0 Día(s)	
<b>Identificación - Propiedad:</b> PROPIA	<b>Tipo:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número:</b> 1004342932	
<b>Estado Civil:</b> SOLTERO(A)		<b>Teléfono(s):</b> +573182891119	
<b>Ocupación:</b> OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS EPIGRAFES		<b>Plan:</b> POSS	
<b>Correo(s) Electrónico(s):</b>			
<b>Dirección de Residencia:</b> VDA / BOMBONA - CONSACA			
<b>Entidad Aseguradora:</b> EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S			
<b>Entidad Pagadora:</b>			
<b>Tipo de Afiliado:</b> BENEFICIARIO	<b>Tipo de Usuario:</b> SUBSIDIADO	<b>Nivel Salarial:</b>	
ATENCIÓN			
<b>Fecha</b>		<b>Sede</b>	
miércoles, 26 de marzo del 2025 a las 15:54		DR. HERMIDES ARMANDO CHAMORRO ROMO - PASTO (NARIÑO) - TORRE PRAGA CUARTO PISO	
MEDIDAS			
<b>Peso</b>	<b>Talla</b>	<b>Índice de Superficie Corporal</b>	<b>Índice de Masa Corporal</b>
79 Kgs	173 Cms	1.95 Mts <sup>2</sup>	26.4 Pre-obesidad
DIAGNÓSTICO(S)			
<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Estadificación</b>
0023	EXAMEN PARA RECLUTAMIENTO EN LAS FUERZAS ARMADAS		
SIGNOS VITALES			
<b>Frecuencia Cardíaca</b>	<b>Frecuencia Respiratoria</b>	<b>Temperatura</b>	<b>Presión Arterial</b>
66 ppm	19 rmp	36 °C	120/70 mm de Hg

### NOTA DE PRIMERA VEZ

#### MOTIVO DE CONSULTA

Valoración

#### ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente masculino de 22 años de edad, sin antecedentes crónicos de base, refiere encontrarse en adecuada evolución, activo, sin trastorno hemodinámico, niega sintomatología cardiovascular, realiza ejercicio frecuentemente (refiere interdiario) sin alteración y buena resistencia, refiere auscultas soplo cardíaco, Ingresó a valoración médica.

#### ANTECEDENTES PERSONALES

**PATOLÓGICOS:** Niega

**QUIRÚRGICOS:** Niega

**ALERGICOS:** Niega conocidos

**HOSPITALIZACIONES:** Niega

**FARMACOLÓGICOS:** Niega

#### REVISIÓN DE SISTEMA

Niega sintomatología cardiovascular

#### EXAMEN FÍSICO

**Cabeza:** Normal, ídoles normal, no ingurgitación yugular a 45°

**Tórax:** CP límpidos ruidos normales.

**Corazón:** R1 R2 rítmico, no soplos.

**Abdomen:** Ra ls normales, no masas.

**Extremidades:** Pulsos normales, Osteomuscular normal

#### ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

**ECCOCARIDOGRAMA** 26/03/2025: FEVI, 64%

1. Ecocardiograma dentro de límites normales para la edad del paciente

#### IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

SAVO



Unidad Cardiológica

Dr. Armandito Chamorro Romo

Internista - Cardiología

No. 02987011

Dr. Av. Panamericana Cra. 65 A # 29B-25 Torón Pinar del Rio

Tels. 01749095 - 3448800

**CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA****PACIENTE**

<b>Nombre:</b> LUIS SEBASTIAN BENAVIDES MELO		
<b>Género:</b> MASCULINO	<b>Fecha de Nacimiento:</b> Lunes, 25 noviembre de 2002	<b>Edad:</b> 22 Año(s) 4 Mes(es) 0 Día(s)
<b>Identificación - Propiedad:</b> PROPIA	<b>Tipo:</b> CEDULA DE CIUDADANA	<b>Número:</b> 1004342932
<b>Estado Civil:</b> SOLTERO(A)		<b>Teléfono(s):</b> +573182891119
<b>Ocupación:</b> OCUPACIONES ELEMENTALES NO CLASIFICADAS BAJO OTROS EPIGRAFES		<b>Plan:</b> POS5
<b>Correo(s) Electrónico(s):</b> .		
<b>Dirección de Residencia:</b> VDA / BOMBONA - CONSACA		
<b>Entidad Aseguradora:</b> EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S		
<b>Entidad Pagadora:</b> .		
<b>Tipo de Afiliado:</b> BENEFICIARIO	<b>Tipo de Usuario:</b> SUBSIDIADO	<b>Nivel Salarial:</b> .

**NOTA DE PRIMERA VEZ****PLAN TRATAMIENTO**

Nota\* Paciente quien no presenta alteración cardiovascular, se encuentra SAÑO cardiológicamente, no tiene contraindicación para realizar ejercicio físico extremo o episodios de estrés.

HERMINIO ARMANDITO CHAMORRO ROMO,  
C.C. 12987011 REG. 851894  
INTERNISTA CARDIOLOGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Radicación:** 520013107001202500045  
**Proceso:** Acción de Tutela

San Juan de Pasto, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Se ha remitido por la Oficina Judicial la acción de tutela interpuesta por el señor **Luis Sebastián Benavides Melo**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.342.932 de Consacá (N), actuando en nombre propio en contra del **Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional – Dirección de Incorporación Pasto, Nariño**, reclamando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, educación e igualdad.

Entonces, al encontrar que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor.

Ahora bien, dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

*ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Luego, la Corte Constitucional ha reiterado que, su procedencia no solo se circunscribe a que medie una petición de parte, sino que puede ser decretada de oficio. Sobre su pertinencia más en detalle en Auto 555 de 2021, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional mencionó:

*La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

25. En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva.”

Asimismo, se decantó que su procedencia requiere de la convergencia de los tres requisitos, pues, ante la ausencia de uno de ellos, no se satisface las condiciones de excepcionalidad que gobiernan a las medidas provisionales.

Bajo el rigor de lo anterior, en la demanda cuyo conocimiento se admitirá no concurre el requisito segundo respecto al riesgo probable de afectación “considerable” del derecho al debido proceso, educación e igualdad, es decir, si bien se trata de una serie de garantías invocadas por el señor Luis Sebastián Benavides Melo, lo cierto es que desde ya no media una situación palmaria que amerite el decreto oficioso de una medida provisional, pues atado a aquellos derechos no se halla a partir del acervo probatorio recabado una situación de vulnerabilidad extrema que imponga ordenar una medida que como se ha dicho es excepcional. Ciertamente, se busca que se le permita continuar en el proceso de convocatoria de patrulleros de la Policía Nacional, la cual a su consideración fue terminada por error, empero, tales pretensiones pueden esperar a cuando este Despacho se pronuncie de fondo sobre el problema jurídico sometido a discusión y con anuencia y garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad accionada.

Por ello, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º *eiusdem*, este Despacho encuentra que no hay lugar a decretar de oficio una medida provisional en este caso y así será dispuesto.

En ese orden, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto **DISPONE:**

**Primero: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Luis Sebastián Benavides Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.342.932 de Consacá (N), actuando en nombre propio en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional – Dirección de Incorporación Pasto, Nariño, para que en el término de dos (02) días hábiles posteriores a la notificación de este proveído, rindan informe (garantizándoseles así el derecho superior de defensa y contradicción), pronunciándose sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda, advirtiéndoseles que no enviar los dosieres deprecados, enviarlos fuera de tiempo o remitirlos oportunamente pero en ellos no referirse a los hechos y pretensiones, trae como consecuencia jurídica adversa que los factuales contenidos en la demanda se presumirán ciertos.

**Segundo: SIN LUGAR** a decretar una medida provisional acorde con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo motivado en la parte motiva.

**Tercero: VINCULAR** al trámite tutelar al **Intendente Jefe Mauricio Martínez Montezuma**, en su calidad de Responsable de la Selección y Seguimiento GINAR y al **Teniente Roberth David García Chamorro** en su condición de Jefe Grupo de Incorporación Nariño, concediéndole un término improrrogable de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda.

**Cuarto: OFICIAR** a la **Dirección de Incorporación Pasto, Nariño de la Policía Nacional** y a la **Unidad Cardioquirúrgica de Nariño**, concediéndole un término improrrogable de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que allegue los resultados de los exámenes médicos en cardiología “*monitoreo por 24 horas con HOLTER*” realizados al señor Luis Sebastián Benavides Melo los días 13 y 14 de marzo de 2025.

**Quinto: OFICIAR** a la **Dirección de Incorporación Pasto, Nariño de la Policía Nacional** a través de su área competente, para que en un término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, publique en la página web oficial de la entidad la admisión de la demanda de tutela y sus anexos, o mediante sus direcciones electrónicas, en aras de surtirse la notificación a los aspirantes del grupo Nariño en la convocatoria No. 206-2024 “Patrullero de Policía”, por ser terceros interesados en las resultas del proceso. De ello, aportará prueba documental de la notificación, so pena de compulsar copias.

**Sexto: TENER** como medios de prueba los documentos allegados por la parte accionante.

**Séptimo: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a la parte accionante y accionada, a quien se le correrá traslado de la respectiva demanda.

Lo pedido anteriormente podrá ser enviado vía fax o correo electrónico (7226965 - [j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERNARDO ALFREDO RIASCOS GUERRERO**

**Juez**